



¿Constitucionalizar democratiza!

A 200 años de la Independencia Nacional
y a 100 años de la Revolución Mexicana



Este libro integra los trabajos (ensayos, análisis y estudios) de:

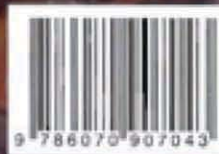
- | | |
|--|--|
| AGUILAR INÁRRITU, J. Alberto | LOZANO TOVAR, Eduardo |
| ÁLVAREZ DE VICENCIO, María Elena | LUJAMBO, Alonso |
| ÁVILA ORTIZ, Raúl | MARSOKE, Renate |
| BAÑOS MARTÍNEZ, Marco Antonio | MOLINA PIÑEIRO, Luis J. |
| BENÍTEZ LUGO, José Luis | MORENO LÓPEZ, Margarita |
| CARBALLO BALVANERA, Luis | MORENO URÍEGAS, María de los Ángeles |
| CARBONELL, Miguel | NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo |
| CÁRDENAS GRACIA, Jaime | OJESTO MARTÍNEZ MANZUR, Fernando |
| CARRILLO POBLANO, Manuel | OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando |
| CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús | ORANTES LÓPEZ, María Elena |
| CASTILLO SANDOVAL, Jesús | PORÉ ROMERO, Alejandro A. |
| CASTRO Y CASTRO, Juventino V. | RAMÍREZ GIL, Rogerio |
| CAZARÍN LEÓN, María Fabia | RÍOS VEGA, Luis Efrén |
| DE BUEN, Néstor | ROCCATI, Mirelle |
| DÍAZ ORTEGA, Fernando | ROMERO GUDIÑO, Alejandro |
| DOMÍNGUEZ GUDÍN, Jacobo Alejandro | SÁNCHEZ GIL, Rubén |
| DUQUE ROQUEIRO, Roberto | SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Arturo |
| ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita | SILVA META, Juan N. |
| FLORES, Imer B. | SOLO FLORES, Armando |
| GARCÍA CERVANTES, Ricardo F. | TALANCIÓN ESCOBEDO, Jaime Hugo |
| GARRIDO, Luis Javier | VALDÉS UGALDE, Francisco |
| GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCA, Juan Luis | VALDÉS ZURITA, Leonardo |
| GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl | VÁZQUEZ-MELIADO GARCÍA, Julio César |
| HUU DONG, Nguyen | VENEGAS TREJO, Francisco |
| JÁUREGUI ROBLES, César | ZAMBRANO GRIJALVA, Jesús |
| LECANO FERNÁNDEZ, Francisco | |



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es
INSTITUTO DE DEBIDOS HUMANO
"BARCELONA DE LAS CASAS"



COLEGIO DE PROFESORES-INVESTIGADORES
CON ACTIVIDADES ACADÉMICAS FORMALES
EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS
DE EXCELENCIA, A.C.



¿Constitucionalizar democratiza! A 200 años de la Independencia Nacional y a 100 años de la Revolución Mexicana



EDITORIAL
PORRÚA

Monitor democrático

¿Constitucionalizar democratiza!

A 200 años de la Independencia Nacional
y a 100 años de la Revolución Mexicana

RECONOCIMIENTO EN SU XX ANIVERSARIO
AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
POR SU LABOR DEMOCRATIZADORA



EDITORIAL
PORRÚA



UNAM



UNAM

Coordinadores:
LUIS J. MOLINA PIÑEIRO
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
RUPERTO PATIÑO MANFERR

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Obras de profesores de la Facultad publicadas por la Editorial Porrúa:
Serie: Derecho Constitucional-Político:

1. *Política y Derecho*. Luis J. Molina Piñeiro; Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2001.
2. *El Derecho Político en México en la segunda mitad del siglo XX*. Luis J. Molina Piñeiro (Compilador). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2001.
3. *¿Qué es la Constitución Mexicana, por qué y para qué reformarla?* Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Fernando Serrano Migallón (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2002.
4. *El pensamiento filosófico-jurídico y político de Luis Recaséns Siches*. Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Fernando Serrano Migallón (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2003.
5. *Visión Jurídica de México en el siglo XX*. Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Fernando Serrano Migallón (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2004.
6. *Funciones del Derecho en las democracias incipientes*. Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Fernando Serrano Migallón (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2005.
7. *Vicisitudes de la Normalidad Democrática Electoral en México*. Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Fernando Serrano Migallón, Serafín Ortiz Ortiz (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2006.
8. *Perspectivas de la democracia en México*. Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Fernando Serrano Migallón, Serafín Ortiz Ortiz (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2007.
9. *Instituciones, actores y procesos democráticos en México 2007*. Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Fernando Serrano Migallón (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2008.
10. *¿Polarización en las expectativas democráticas de México 2008-2009?* Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Ruperto Patiño Manffer (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2009.
11. *Balance en el proceso democratizador de México 1988-2009*. Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Ruperto Patiño Manffer (Coordinadores). Facultad de Derecho, UNAM-Editorial Porrúa, 1ª ed., 2010.

Monitor democrático

¿CONSTITUCIONALIZAR DEMOCRATIZA!

A 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
Y A 100 AÑOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RECONOCIMIENTO EN SU XX ANIVERSARIO
AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
POR SU LABOR DEMOCRATIZADORA

COORDINADORES

LUIS J. MOLINA PIÑEIRO
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
RUPERTO PATIÑO MANFFER



EDITORIAL
PORRÚA



FACULTAD
DE DERECHO
UNAM



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO



INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS
"BARTOLOMÉ DE LAS CASAS"

Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es



COLEGIO
DE PROFESORES-INVESTIGADORES CON
ACTIVIDADES ACADÉMICAS FORMALES
EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS
DE EXCELENCIA, A.C.

MÉXICO, 2011

Primera edición: 2011

Copyright © 2011
LUIS J. MOLINA PIÑEIRO
FACULTAD DE DERECHO-UNAM
Ciudad Universitaria, Coyoacán
04510, México, DF

Esta obra y sus características son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, SA de CV 8
Av. República Argentina 15 altos, col. Centro, 06020, México, DF
www.porrúa.com

Queda hecho el depósito que marca la ley

Derechos reservados

ISBN 978-607-09-0704-3

Fotografía de la portada:
La trinchera
Pintura mural de José Clemente Orozco.
Escuela Nacional Preparatoria,
Edificio de San Idelfonso en la Ciudad de México.

Fotografía de la contraportada:
El padre Hidalgo
Pintura mural de José Clemente Orozco.
Palacio de Gobierno, escalera principal. Guadalajara, Jalisco.

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

ÍNDICE

	Pág.
Presentación, incluye el abstrac de la ponencia de Manlio Fabio Cazarín León, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana	XIII

INTRODUCCIÓN

¿Constitucionalizar democratiza!? A 200 años de la Independencia nacional y a 100 años de la Revolución.	3
LUIS CARBALLO BALVANERA	

Primera Sección CONGRESO DE LA UNIÓN

CÁMARA DE SENADORES (LEGISLATURAS LX Y LXI)

Constitución y Democracia	15
MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS	
¿Constitucionalizar democratiza?	27
MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ	
¿Constitucionalizar democratiza!? A 200 años de la Independencia Nacional y a 100 años de la Revolución Mexicana. Una reflexión legislativa y académica	32
RICARDO F. GARCÍA CERVANTES	
Las reformas constitucionales como instrumento de democratización en México.	47
ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ	

CÁMARA DE DIPUTADOS (LEGISLATURA LXI)

La democracia participativa	59
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO	

VIII	ÍNDICE	
Semblanza de la democracia mexicana, retos y riesgos actuales	67	
JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA		
La construcción del Estado constitucional en México	82	
JAIME CÁRDENAS GRACIA		
Segunda Sección		
SERVIDORES PÚBLICOS		
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL		
México: de la democracia procedimental a la democracia de ciudadanía	109	
LEONARDO VALDÉS ZURITA		
La construcción del Estado democrático en México	123	
MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ		
Justicia alternativa electoral	164	
MA. MACARITA ELIZONDO GASPERÍN		
¿Constitucionalizar democratiza?: una visión desde el ámbito electoral	187	
ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ		
MARGARITA MORENO LÓPEZ		
Reformas políticas en América Latina: una constante para la nueva realidad democrática	211	
MANUEL CARRILLO POBLANO		
Aportaciones constitucionales para la fiscalización administrativa del Instituto Federal Electoral	228	
ALEJANDRO ROMERO GUDIÑO		
INSTITUCIONES ELECTORALES EN ENTIDADES FEDERATIVAS		
¿Constitucionalizar democratiza?: disertación en torno al cambio constitucional, reformas vs mutación de la norma	267	
JESÚS CASTILLO SANDOVAL		
Derecho, constitución y libertad: a propósito del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución mexicana	283	
JACOBO ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GUDINI		
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		
Reforma Política y Elecciones	311	
ROBERTO DUQUE ROQUERO		
La función democratizadora del juez	336	
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ MANZUR		

ÍNDICE	IX
PODER EJECUTIVO FEDERAL	
¿Cómo hacer que México funcione mejor? Agendas pendientes para el desarrollo político del país	353
ALEJANDRO A. POIRÉ ROMERO	
¿Constitucionalizar democratiza?	378
MARÍA ELENA ÁLVAREZ DE VICENCIO	
¿Constitucionalizar democratiza? Una reflexión sobre el contexto y alcances de las reformas constitucionales de la transición mexicana a la democracia	397
EDUARDO DE JESÚS CASTELLANOS HERNÁNDEZ	
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL	
¿Constitucionalizar, democratiza? Conferencia impartida por el señor Ministro Juan N. Silva Meza en el XIII Curso Primavera-Otoño de apoyo al Posgrado en Derecho de la UNAM	425
JUAN N. SILVA MEZA	
La aplicación de la justicia en tiempos violentos	433
CÉSAR JAUREGUI ROBLES	
¿Constitucionalizar es democratizar?	441
JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA	
Función judicial y democracia constitucional	466
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCA	
Tercera Sección	
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	
100 AÑOS	
Universidad y autonomía: las leyes orgánicas de 1910, 1929, 1933 y 1945 en la Universidad Nacional de México	485
RENATE MARSISKE	
El Rector Manuel Gómez Morin y su defensa de la libertad de cátedra	498
ALONSO LUJAMBIO	
Mecanismos (causas) de la reforma constitucional (efecto), al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Referente a la Autonomía de la Universidad. El caso de la UNAM.	510
LUIS J. MOLINA PIÑEIRO	
Desarrollo jurisprudencial del principio de autonomía universitaria	533
LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ	

Cuarta Sección

ACADÉMICOS

ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

La verdadera democracia mexicana	577
JOSÉ LUIS BENÍTEZ LUGO	
¿Qué es la constitucionalización del derecho?	646
MIGUEL CARBONELL	
RUBÉN SÁNCHEZ GIL	
¿Constitucionalizar? ¿democratizar?	665
NÉSTOR DE BUEN	
Sobre la proposición "¿constitucionalizar democratiza!": A propósito del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución	674
IMER B. FLORES	
La constitucionalización del sistema	696
LUIS JAVIER GARRIDO	
Análisis interdisciplinario de los artículos 135 y 71 de la Constitución Política Mexicana (CP), en relación a las reformas al artículo 123.	716
LUIS J. MOLINA PIÑEIRO	
¿Constitucionalizar Democratiza? Una visión sistémica	743
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO	
¿Constitucionalizar democratiza? A 200 años de la Independencia Nacional y a 100 años de la Revolución Mexicana	757
MIREILLE ROCCATTI	
El Congreso de la Unión en una Democracia Dividida	785
ARMANDO SOTO FLORES	
¿Constitucionalizar, democratiza?	796
JAIME HUGO TALANCÓN ESCOBEDO	
Democracia y publicidad electoral ante la Constitución	802
FRANCISCO VENEGAS TREJO	
ACADÉMICOS EN OTRAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MÉXICO	
El cuarto pacto de poder	837
J. ALBERTO AGUILAR INÁRRITU	

Votantes y candidatos en el Estado de México (siglos XIX y XX)	864
FRANCISCO LIZCANO FERNÁNDEZ	
FERNANDO DÍAZ ORTEGA	
ROGERIO RAMÍREZ GIL	
1810 y 1910: la pretensión vigente del Estado mexicano ideal	899
EDUARDO LOZANO TOVAR	
Reflexiones en torno a Constitución y Democracia	916
RAÚL ÁVILA ORTIZ	
ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA	
Problemas actuales de la democracia electoral en México (2007-2010) ...	959
LUIS EFRÉN RÍOS VEGA	
ACADÉMICO DE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)	
El conflicto de la Constitución y la Democracia	979
FRANCISCO VALDÉS UGALDE	
Quinta Sección	
FUNCIONARIO INTERNACIONAL	
Ciudadanía, democratización: una lectura desde la experiencia en México	999
NGUYEN HUU DONG	
APÉNDICE	
Palabras del profesor doctor Luis Jorge Molina Piñeiro en la presentación del libro <i>Balance en el proceso democratizador de México 1988-2009</i> , undécimo de la Serie Derecho Constitucional Político-Electoral que coeditan la Facultad de Derecho y la Editorial Porrúa. En el que se le ofrece un reconocimiento como catedrático UNAM, por XLV años de docencia universitaria (dos de ellos en la Universidad Guillermina de Münster)	1011
Incluye como notas de pie de página, textos de: Luis Recaséns Siches, José Muñoz Cota, Ignacio Burgoa, Aurora Arnaíz Amigo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo, Pedro Ojeda Paullada, Norman Dencker (Embajador de la República Federal de Alemania), Fernando Serrano Migallón, José Barroso Figueroa, Armando Soto Flores, Leonardo Valdés Zurita, Macarita Elizondo Gasperín y Marco Antonio Baños Martínez; así como textos de funcionarios de la UNAM.	1021
LUIS JORGE MOLINA PIÑEIRO	
SEMBLANZA CURRICULAR DE LOS PARTICIPANTES	1073

Francisco Lizcano Fernández
Fernando Díaz Ortega
Rogerio Ramírez Gil

VOTANTES Y CANDIDATOS EN EL ESTADO DE MÉXICO (SIGLOS XIX Y XX)¹

INTRODUCCIÓN Y CONCLUSIONES

El objetivo principal de este texto consiste en analizar, con respecto al Estado de México, cómo se transformaron, a través de la legislación correspondiente, dos conjuntos de individuos:² por un lado, el conformado por quienes pueden votar en las elecciones populares celebradas en dicha entidad federativa para seleccionar autoridades federales, estatales y municipales; por otro, el integrado por quienes pueden ser votados para ocupar los cargos disputados en las mencionadas elecciones. El periodo comprendido en este estudio es de casi dos siglos, pues abarca desde 1824, año en que se promulgó la primera Constitución del México independiente, hasta hoy, más allá de que en ocasiones nos retrotraigamos a normas anteriores a la primera de tales fechas.

Es importante estudiar simultáneamente los dos conjuntos de individuos mencionados (el de los que tienen derecho a votar, *votantes* para simplificar, y el de los que tienen derecho a ser votados, *candidatos* para simplificar), pues lo que está en el fondo es el interés de la conformación de la ciudadanía y ésta los implica a ambos. Aunque nunca coincidan los universos de los votantes y de los candidatos —entre otras cuestiones porque siempre han existido, y existirán, entre ellos, por lo menos, diferencias etarias—, no se entendería una ciudadanía integrada por

¹ Este trabajo es una versión ampliada y corregida de un texto anterior elaborado por los mismos autores: Lizcano, Díaz y Ramírez, 2010.

² En la delimitación de estos conjuntos, tan importante es saber quiénes los conforman como conocer quiénes quedan excluidos de ellos. En este texto no se estudia el tamaño de estos universos en términos absolutos (lo que exigiría el estudio demográfico correspondiente), sino en términos relativos, a partir de los segmentos sociales incluidos o excluidos de tales universos. (Las ocho dimensiones, así como las variables en las que se dividen, aluden a los que podrían considerarse como otros tantos segmentos sociales).

individuos que sólo pudieran votar. En efecto, el concepto de *ciudadanía* debe incluir los derechos de votar y ser votado. Sin embargo estos dos derechos no siempre han estado tan relacionados como lo están hoy, cuando, en general, para que los votantes se conviertan en candidatos, la ley no suele exigir requisitos cuyo cumplimiento esté más allá de la voluntad del propio votante (como el de pertenecer a un partido político), salvo el mencionado de la edad, cuya satisfacción, por otra parte, se alcanza por algo tan democrático como un transcurrir del tiempo que a todas las personas, sin distinciones de estrato social o etnia, alcanza por igual. Pero esto no siempre fue así, pues en algunos periodos del siglo XIX, como veremos, había votantes que previsiblemente nunca reunirían las condiciones exigidas (por ejemplo, las socioeconómicas) a los candidatos a los cargos de elección popular. En las constituciones mexicanas, como es usual en los textos constitucionales de los países más diversos, siempre se ha identificado ciudadanía con derecho a votar, lo que ha permitido, entre otras cuestiones, que los tenidos constitucionalmente por ciudadanos hayan podido ser, durante largos periodos, mucho más numerosos que los posibles candidatos; es decir, una persona podía ser ciudadano sin tener capacidad de ser candidato. Por ejemplo, antes de promulgarse la Constitución de 1917, en las elecciones municipales podían votar todos los varones mayores de edad, pero sólo podían ser candidatos en torno a un 26 por ciento de ellos, pues no era mayor la proporción de quienes cumplían con los requisitos de ser alfabeto, poseer una finca y no ser jornaleros. Sin embargo, hoy ni siquiera hay diferencias etarias en los requisitos señalados para los votantes y los candidatos a cargos municipales.

No obstante, en este texto no identificamos ciudadanía con votante, como lo hacen las constituciones analizadas en él. Ni siquiera identificamos la ciudadanía con los derechos de votar y ser votado. Desde nuestro punto de vista, el disfrute de estos derechos es una condición necesaria para ser ciudadano, pero no es condición suficiente. Nosotros reservamos este vocablo, u otros que empleamos como sinónimos (*comunidad política* o *conjunto de ciudadanos*), para aludir a los votantes (y los candidatos) que participan en elecciones democráticas, las cuales, por lo menos, deben tener la característica de ser equitativamente competidas. Cuando los votantes no participen en elecciones democráticas, las cuales a su vez constituyen una condición ineludible para que un sistema político pueda ser considerado democrático (Lizcano, 2007a), serán catalogados como protociudadanos. Por tanto, *votante* será la palabra empleada para aludir tanto a ciudadanos como a protociudadanos. Como veremos, esta distinción es fundamental para, entre otras cuestiones, expresar con precisión nuestras conclusiones, pues permite distinguir con claridad la evolución del universo de los votantes, que ha sido rela-

tivamente progresiva, del proceso de constitución de la ciudadanía, que ha sido mucho más errático. Este trabajo se dedica a analizar la evolución del universo de los votantes (y de los candidatos), independientemente de que éstos deban ser calificados de protociudadanos o de ciudadanos, pues para establecer esta distinción los textos jurídicos no son suficientes. La distinción entre elecciones democráticas y no democráticas debe basarse en el estudio de las características que éstas tuvieron en la realidad.

Además de las precisiones que se acaban de hacer sobre los votantes y los candidatos, debemos referirnos, para entender los alcances y limitaciones del objetivo principal del presente trabajo, a cuáles son los cargos de elección popular que involucra y cuáles son las fuentes, jurídicas, que le sirven de principal sustento. Al respecto debe resaltarse que, si se pretende, como es el caso del presente trabajo, establecer, en relación con cualquier parte de la República Mexicana, quienes han disfrutado de los derechos de votar y ser votado (y, por tanto, conocer quines no han podido beneficiarse de ellos), es indispensable analizar simultáneamente, como aquí se hace, tanto la legislación nacional y la legislación estatal con jurisdicción sobre la parte del país de la que se trate como todos los cargos —federales, estatales y municipales— por los que pueda sufragar el votante de la parte del país en cuestión. Si no se hace así, si sólo se analiza la legislación federal o estatal o si únicamente se estudian los requisitos que deben cumplir los votantes para postularse a los cargos de alguno de los niveles de gobierno, no se podrá obtener la imagen completa de quienes eran, en la parte de la República estudiada, los universos de los aquí denominados votantes y candidatos. La razón es sencilla: la legislación federal nunca ha regulado la totalidad de los asuntos incluidos en materia electoral, pues siempre ha dejado a la jurisdicción estatal la regulación de algunos de ellos.

Los cargos a los que pueden aspirar los denominados *candidatos* en este trabajo (circunscritos a aquellos en cuyas elecciones participaban los votantes del Estado de México) son ocho: tres de carácter nacional (Presidente de la República, diputado federal y senador), dos de jurisdicción estatal (Gobernador y diputado estatal, del Estado de México) y tres municipales (también referidos al Estado de México): alcalde o presidente municipal, síndico y regidor. En los ámbitos nacional y estatal está clara la distinción tanto entre poderes Ejecutivo y Legislativo como entre autoridades individuales y colegiadas, pues los poderes ejecutivos (Presidente y Gobernador) son, al mismo tiempo, autoridades individuales, mientras que los cargos legislativos funcionan a través de instituciones colegiadas: el Congreso de la Unión (integrado por la Cámara de Diputados y el Senado) y la Legislatura del Estado de México. En el ámbito municipal, por el contrario, las tres autoridades electas popular-

mente forman parte de una sola institución colegiada, denominada *cabildo*, con funciones principalmente legislativas y de la que forman parte tanto el alcalde como los regidores (actualmente, entre seis y once, dependiendo de la cuantía de la población del municipio en cuestión) y uno o dos síndicos. Sin embargo, los mencionados cargos e instituciones no serían los únicos actores sociales de nuestro trabajo, pues a ellos se debe sumar el conjunto de los votantes, más allá de que merezca el apelativo de protociudadanía o ciudadanía.

Las fuentes principales de este trabajo son 54 cuerpos normativos que podrían dividirse en tres conjuntos. En primer lugar, 12 textos constitucionales: seis nacionales (SCCM, 1824; CG, 1836; HJL, 1843; CEC, 1847; CEC, 1857; CDHCU, 1917)³ y seis relativos al Estado de México (CEM, 1827; CG, 1855; CCEM, 1861; CEM, 1870; CCEM, 1917; LEM LII, 1995). En segundo lugar, 32 leyes electorales: 17 nacionales (CF, 1830; CF, 1836a; CF, 1847; CF, 1849; CF, 1850; CF, 1857; CF, 1865; CF, 1901; CF, 1911; CF, 1917; CF, 1918; CF, 1946; CF, 1951; CF, 1973, CF, 1977; CF, 1987; CF, 1990)⁴ y 15 de la mencionada entidad federativa (CCEM 1825; CCEM, 1827; CEM, 1830; ADM, 1845; CEM, 1850; CEM, 1861; CEM, 1871; LEM XXIII, 1909; LEM XXVI, 1917; LEM XXVI, 1919; LEM XXXVIII, 1951; LEM XLII, 1966; LEM XLV, 1975; LEM XLVI, 1978; LEM LII, 1996). En tercer lugar, diez textos de materia electoral que podrían denominarse *decretos*, pese a que se autodenominan de diferentes maneras como *leyes* o *convocatorias*, porque fueron promulgados en relación con procesos electorales específicos: siete nacionales (CF, 1841; CF, 1843; CF, 1846a; CF, 1846b; CF, 1855; CF, 1867; CF, 1916)⁵ y tres estatales (CCEM, 1824; CCEM, 1826; CEM, 1857). Entre estos decretos, cabe resaltar uno (CF, 1846^a) en el que se "reforma" otro de 23 años atrás (SCM, 1823), lo que indica que algunos de estos decretos, si bien surgieron para regular una elección específica, fueron tomados en cuenta para elecciones posteriores. Aunque no tenemos la certeza de que nuestra consulta haya sido totalmente exhaustiva, podemos asegurar que hemos analizado más textos relacionados con nuestro objeto de estudio que ninguno de los escritos antes sobre él y que las conclusiones a las que arribamos tienen un grado elevado de certidumbre.

Antes de señalar estas conclusiones es necesario mencionar un as-

³ Además de estos textos constitucionales federales, también se citan otros tres (CC, 1812; SCM, 1814; SJPGIM, 1823) que tuvieron vigencia en la República Mexicana antes de que fuera promulgada, en 1824, la que usualmente se considera la primera constitución mexicana, con la que damos por comenzado el periodo analizado en este trabajo.

⁴ En este caso, se citan dos leyes electorales nacionales anteriores a la Independencia y, por tanto, a 1824: CGE, 1812a; CGE, 1812b.

⁵ También se citan dos decretos electorales nacionales anteriores a 1824: SJPGIM, 1821 y SCM, 1823.

pecto fundamental de nuestra metodología. Para establecer las transformaciones de los votantes y los candidatos, hemos elaborado una clasificación de requisitos legales que engloba las condiciones exigidas a votantes y candidatos en ocho dimensiones, que, en ocasiones, se dividen, a su vez, en variables. Tales dimensiones son las siguientes: socioeconómica (integrada por tres variables: económica, que se expresa a través del ingreso o la propiedad, actividad laboral y alfabetismo), de género, moral (integrada por cuatro variables: tahr; ebriedad, vagancia y, la más ambigua de ellas, "mal entretenido"), judicial (procesado, sentenciado, con antecedentes penales, deudor de fondos públicos y declarado en quiebra fraudulenta), patriótica (servicio a otra nación, nacionalización en el extranjero y aceptación de títulos nobiliarios de otras naciones), de incompatibilidad (con ministros religiosos, con otros cargos públicos, con funciones policiales, judiciales o militares ejercidas en la jurisdicción de la elección), edad y estado civil (jóvenes y solteros) e identidad (nacionalidad por nacimiento, nacionalidad por paternidad, nacionalidad por naturalización, duración de la residencia y nacimiento en el Estado de México).

Todas estas dimensiones se aplicaron en algún periodo a los votantes, lo que implica que también involucraron a los candidatos, pues éstos no podían serlo sin ser previamente votantes. Por su parte, a los candidatos se les exigieron requisitos adicionales relacionados con las ocho dimensiones en algún momento de los dos siglos estudiados, con excepción de las dimensiones de género, moral y patriótica.

Las ocho dimensiones, en tanto que implican conjuntos de personas, pueden clasificarse de diferentes maneras. Ahora nos interesan dos. Por un lado, la cuantía de las personas involucradas en ellas permite distinguir entre las tres dimensiones más relevantes cuantitativamente (socioeconómica, de género y etaria) y las otras cinco, cuyas importancias demográficas son muy reducidas. La segunda clasificación alude a la valoración que se haga de las exclusiones que necesariamente contienen las dimensiones en cuestión. En este sentido, las exclusiones socioeconómicas y de género serían las más discriminatorias, las morales y las judiciales tendrían un componente discriminatorio más discutible, en las exclusiones motivadas por criterios patrióticos o fincadas en las incompatibilidades el elemento discriminatorio sería todavía más difuso, en tanto en la exclusión relativa a la edad, el estado civil y la identidad no tendría mucho sentido hablar de discriminación. Como puede observarse, el orden en que acaban de mencionarse las ocho dimensiones, que es el mismo en que se analizan en el cuerpo central de este texto, responde a esta segunda clasificación.

Las conclusiones de nuestro estudio, acerca de las transformaciones ocurridas en los dos siglos estudiados respecto al tamaño de los univer-

sos de los votantes y los candidatos, así como en relación con la discriminación implicada en las dimensiones, pueden dividirse en dos conjuntos: el primero se refiere a los hechos y el segundo, a las reflexiones teóricas, en torno a las relaciones entre derecho y realidad social que de ellos se derivan.

Dividimos las conclusiones relativas a los hechos en dos conjuntos. El primero da cuenta de las transformaciones y continuidades relacionadas con las tres dimensiones cuantitativamente más importantes: dos (la económica y la de género) son, además, las de mayor importancia en materia de discriminación; la tercera es la etaria. El resultado más sobresaliente de este primer conjunto de conclusiones fácticas es una periodización acerca del tamaño de los universos de los votantes y los candidatos. El segundo conjunto de este tipo de conclusiones se refiere a las cinco variables restantes.

Respecto a las conclusiones relacionadas con las tres variables más relevantes en lo cuantitativo, se distinguen cuatro periodos: 1824-1870, 1870-1917, 1917-1951/1954 y desde 1951/1954 hasta hoy. En los tres primeros sólo pudieron votar (y, por tanto, ser votados) los varones. La diferencia entre ellos se deben a la mayor o menor amplitud de la exclusión que éstos padecieron en materia socioeconómica. Estos tres periodos pueden interpretarse como el tránsito desde un universo electoral masculino oligárquico a otro que incluye a todos los varones. En el cuarto periodo, el universo electoral, al reconocer los derechos de las mujeres a votar y ser votadas, se hizo universal. En el primer periodo, la mayoría de los hombres no podía ni siquiera votar por no cumplir con los requisitos socioeconómicos exigidos para ello. Respecto al segundo, se podría afirmar que el universo electoral siguió siendo masculino oligárquico, si bien la exclusión no fue tan drástica como en el primero: pudieron votar todos los varones, independientemente de sus características socioeconómicas, sólo una minoría podía ser votada para todos los cargos de elección popular contemplados. El tercer periodo ya no merece el apelativo de oligárquico, sino simplemente de masculino, pues en él pudieron votar y ser votados todos los varones, independientemente de sus características socioeconómicas.⁶

⁶ A la composición de los universos de votantes y candidatos, independientemente de que sean catalogados como protociudadanía o como ciudadanía, puede aplicárseles una parte de la clasificación que, para la ciudadanía, establece Lizcano (2007b): masculina restringida (configurada por sólo algunos de los varones adultos y que, a su vez, puede ser oligárquica e interclasista), masculina (integrada por todos los varones adultos) y universal (compuesta de todos los adultos, tanto varones como mujeres). De acuerdo con este planteamiento, los tres primeros periodos podrían interpretarse como la lucha entre los partidarios, en general conservadores, de que los derechos tanto de votar como de ser votado se reservaran para la oligarquía (universo masculino oligárquico) y los partidarios;

Tres hitos marcan las fronteras entre los cuatro periodos. Los dos primeros eliminan discriminaciones socioeconómicas: por un lado, la Constitución del Estado de México de 1870 suprime definitivamente todas las restricciones socioeconómicas para los votantes (la legislación federal ya lo había hecho desde 1847); por otro, la ley electoral de 1917 descarta las restricciones de ese tipo que se mantenían en las leyes electorales para los candidatos (ni la Constitución federal 857 ni la estatal de 1870 las contenían). El tercer hito, expresado en reformas a las legislaciones federal y del Estado de México que se promulgaron entre 1951 y 1954, quita la discriminación de género en materia electoral, lo que se traduce en que las mujeres pasan a tener los mismos derechos de votar y ser votadas que los hombres.

El primer periodo, que abarca desde 1824 hasta 1870, se caracteriza por ser el más discriminador en el terreno socioeconómico, al excluir del universo de los votantes (y, por tanto, del de los candidatos) a, por lo menos, el 74 por ciento de los varones.⁷ Sin embargo, en este periodo puede detectarse un lapso, vinculado con los gobiernos conservadores que ejercieron en el poder entre 1836 y 1847, en que la exclusión se hace todavía mayor, en relación tanto con los votantes como con los candidatos.

El segundo periodo, de 1870 a 1917, no presenta discriminación socioeconómica para los votantes, pero sí para los candidatos. De ella hay constancia explícita en relación con todos los cargos municipales (alcalde, regidor y síndico), para los que se establecían los tres requisitos siguientes: saber leer y escribir, tener una finca "que baste a mantenerlo" y no ser jornalero. Por tanto, en este periodo, si bien podían votar todos los varones mayores de edad, sólo 26 por ciento de ellos, como máximo, podía ocupar un cargo municipal de elección popular.⁸ Es decir, el 74 por ciento de los varones mayores de edad podían votar, pero no podían aspirar a los cargos de elección popular de menor jerarquía.

El tercer periodo se extiende desde la promulgación de las por tantos motivos reseñables constituciones de 1917, federal y estatal —de las que, entre otras cuestiones, se derivaron nuevas leyes electorales publi-

en general liberales, de que algunos de tales derechos (pero sólo algunos) se ampliaran a un número mayor de varones (universo masculino interclasista). El tercer periodo se caracteriza por un universo de votantes y candidatos *masculino* (a secas) y el cuarto, por un universo de votantes y candidatos *universal*.

⁷ Como se indica en una nota a pie de página posterior, este porcentaje alude a la proporción de analfabetos mexicanos y mexicanos existentes en 1900.

⁸ Aunque la legislación no lo prescribe, es presumible que los otros cargos (los ejecutivos y los legislativos de la Federación y del Estado de México), por lo menos en la práctica, estuvieran sujetos a condiciones semejantes, pues todos ellos pueden considerarse de mayor jerarquía que los regidores y los síndicos municipales.

cadás en ese mismo año—, hasta la primera mitad de la década de 1950; y se caracteriza por la ausencia de discriminación socioeconómica tanto para los votantes como para los candidatos varones.

Finalmente, el cuarto periodo, que abarca desde la primera mitad de la década de 1950 hasta hoy, comienza con el reconocimiento de que las mujeres debían tener los mismos derechos políticos que los varones. Este acontecimiento fue fundamental, entre otros aspectos, en el cuantitativo, pues implicó que se duplicara el universo de votantes y candidatos potenciales. De esta manera, este último periodo se caracteriza por la ausencia de discriminaciones socioeconómicas y de género, lo mismo para votantes que para candidatos. No obstante, este lapso de más de 50 años puede dividirse en dos subperiodos, pues a partir de 1969 pudo votar un segmento no desdeñable de jóvenes que hasta entonces no habían podido hacerlo. En efecto la reforma constitucional federal en 1969 se tradujo en el cambio más relevante en materia etaria de los dos siglos estudiados en el presente trabajo: los solteros pudieron votar desde los 18 años (y no desde los 21, como sucedía antes), como casi siempre lo habían podido hacer los casados desde 1824.

Este primer conjunto de conclusiones fácticas, evidencia la ampliación, relativamente constante y progresiva, de los derechos de votar y ser votado (la única regresión se habría producido entre 1836 y 1847). El universo de los individuos que tenían tales derechos pasó, en relación con la población mayor de edad de ambos géneros, de alrededor de 13 por ciento (porcentaje mínimo del universo de votantes en el primer periodo y del universo de candidatos en el segundo) a la casi totalidad. Desde 1954, los individuos excluidos representan un porcentaje ínfimo, derivado de restricciones de orden judicial, moral o de incompatibilidad en el ejercicio de ciertos cargos públicos. Se podría dudar de que esta ampliación (y, en su caso, el retroceso) de los universos de votantes y candidatos sea muy importantes en sí misma, pues en tanto que no se relaciona con procesos electorales libres y equitativamente competidos no implica, en sentido estricto, la ampliación de la ciudadanía, sino de la protociudadanía. Sin embargo, no debe olvidarse que en las transiciones a la democracia —cuando, entre otras cuestiones, las elecciones se hacen libres y competidas y la protociudadanía se convierte en ciudadanía— normalmente no se altera el universo de los votantes (ni el de los candidatos), por lo que la composición de la nueva ciudadanía es idéntica a la de la protociudadanía preexistente. Esta permanencia del universo de los votantes en las transiciones democráticas hace que la explicación de las dimensiones de la ciudadanía en un momento determinado (por ejemplo en 1911 y en 1997-2000) exija conocer las ampliaciones de la protociudadanía que tuvieron lugar con anterioridad, pues el universo de los protociudadanos determina el universo de los ciudadanos

cuando las elecciones pasan de no ser democráticas a serlo. Por ejemplo, el universo de los ciudadanos que participaron en las elecciones federales de 1911, 1997 y 2000 fue el mismo que el de los protociudadanos que votaron en las elecciones previas no democráticas.⁹

El segundo conjunto de conclusiones fácticas se puede sintetizar más rápidamente que el primero: en relación con las otras cinco dimensiones, las cuantitativamente no significativas —moral, judicial, patriótica, de incompatibilidad e identidad— predomina la continuidad, aunque en ocasiones resulte sorprendente, a lo largo de las dos centurias estudiadas. Sin embargo, en esta hay algo negativo. Es cierto que las discriminaciones más flagrantes (obviamente, desde nuestro punto de vista, que algunos podrían tildar de anacrónico), las socioeconómicas y de género (que, además, eran las más importantes cuantitativamente), fueron superadas con el transcurrir de estos 200 años; pero han permanecido dos, al menos, que podrían verse con preocupación: las morales y las judiciales.

Los dos conjuntos de conclusiones fácticas mencionados permiten arribar a dos conclusiones teóricas. La primera se refiere a la naturaleza positiva o benéfica, para la población mexiquense en general, de la legislación que expandió en el Estado de México los derechos de votar y ser votado, pues permitió el disfrute de tales derechos políticos a amplios segmentos de la sociedad mexiquense a los que antes se les negaba. Esta conclusión pudiera parecer un tanto obvia, pero adquiere toda su relevancia al contradecir cierta percepción teórica señalada después, que sostiene el ineludible carácter clasista de los contenidos de las leyes.

La segunda conclusión alude a una de las posibles relaciones que se puede establecer entre el ámbito de lo legal y otros ámbitos de la realidad, si bien, lógicamente, esta relación no agota las múltiples formas que pueden manifestar, de acuerdo con nuestro parecer, tales relaciones. En este sentido, la legislación analizada en el presente texto permite afirmar que en ciertas ocasiones, como la que ahora nos ocupa y también en contra de lo defendido por ciertas ideologías, la ley tiene una importancia decisiva en los cambios ocurridos en una sociedad. En efecto, en la expansión en el Estado de México de los derechos de votar y ser votado la legislación desempeñó un papel fundamental, al determinar el universo potencial de quienes podían ejercerlos. Por tanto, la ley, en este caso, tiene una incidencia total sobre la realidad. La ley indica

⁹ En un libro colectivo de reciente aparición, se distinguen seis "intentos de democratización" periodos democráticos en la historia de México: 1824-1829, 1857, 1867-1876, 1911-1913, 1917-1920 y el actualmente en curso, que se inició en 1997-2000 (Emmerich, 2009: 15-17). En el Estado de México, el florecimiento de la democracia no ha sido, con seguridad, menos esquivo ni errático.

qué sectores sociales tienen o no tienen tales derechos. Y en la realidad sólo los podrán ejercer aquellos a quienes la ley se los reconozca. Por ejemplo, hasta que la ley permitió que las mujeres pudieran votar, éstas no pudieron hacerlo. Reiteramos esta segunda conclusión: en algunos casos (por supuesto, no en todos) el hecho de que pueda o no hacerse una cosa (en este caso, ni más ni menos que el ejercicio de un derecho) depende exclusivamente de que tal posibilidad esté prescrita en la legislación correspondiente. Sólo a través de la ley puede establecerse esta posibilidad. Esta segunda conclusión, en relación con el tema del libro en que se integra este texto, permite contestar afirmativamente a la pregunta sobre si constitucionalizar democratiza. Por más que, enseguida, haya que añadir que eso no sucede siempre, pues, respecto al mismo tema de la democracia, hay cuestiones medulares, como las relativas a la independencia de los poderes estatales o la equidad en las contiendas electorales, donde puede haber una gran brecha entre lo que dice la ley y lo que sucede en la realidad.

De esta segunda conclusión se pueden inferir dos aseveraciones: una de orden cognitivo (con repercusiones epistemológicas y metodológicas) y otra de naturaleza ética. La primera justifica la naturaleza exclusivamente jurídica del presente trabajo: para establecer los límites y la composición de los universos de los votantes y los candidatos es necesario y suficiente, en principio, el análisis de la legislación (por supuesto, como vimos, para establecer si los votantes y los candidatos integran una protociudadanía o una ciudadanía, el análisis de los textos jurídicos no sería suficiente). Lo que la legislación señale, sin necesidad de considerar otro tipo de información, revela la posibilidad que tienen distintos sectores sociales de ejercer los derechos de votar y ser votado. Además, sólo este aspecto de la realidad (la legislación) nos permitirá conocer este tema. La aseveración de carácter ético podría formularse como sigue: en contra de lo que dicen las tesis señaladas a continuación, es posible y deseable esforzarse por establecer leyes buenas (así como, por otra parte, para que éstas sean respetadas).

Las dos conclusiones mencionadas se oponen a dos ideas que siguen frecuentes tanto en el ámbito académico como entre la ciudadanía en general. Ambas ideas tienen en común el hecho de que conducen a la minusvaloración del estado de derecho, pues la defensa de éste sólo puede basarse en el respeto a la ley, que, a su vez, exige una percepción positiva de la misma. Las dos ideas que contradecemos son las siguientes: por un lado, el contenido de la ley, por lo menos en las sociedades divididas en clases, es tendencioso y parcial, por expresar exclusivamente los intereses de la clase dominante; por otro, la aplicación de la ley siempre es arbitraria, por lo que también en este sentido favorecería a la clase dominante. Las conclusiones del presente trabajo se oponen a

ambas aseveraciones, al sostener que la legislación que estableció la expansión de los universos de votantes y de candidatos en el Estado de México fue positiva para el conjunto de la población de esta entidad y no sólo para uno de los estratos sociales que la componen; además, las normas a las que nos referimos son de obligado cumplimiento, por lo que su aplicación deja muy poco margen para la discrecionalidad. Difícilmente podría impedir el poderoso que una persona ejerza su voto (independientemente de que, como es sabido, tenga muchas posibilidades de limitar, indebidamente, la libertad del votante).

La primera idea que criticamos es muy frecuente entre las ideologías socialistas de carácter reduccionistamente clasista, las cuales explican todo conflicto social a través de la lucha de clases. Según esta visión, que divide la sociedad en explotadores (que son al mismo tiempo dominadores) y explotados (que son al mismo tiempo dominados), las leyes son hechas por y para los explotadores. Uno de los errores más obvios de esta visión es que olvida que la legislación de cualquier país tiene componentes consuetudinarios avalados por las grandes mayorías; es decir, ningún sistema jurídico responde exclusivamente a los intereses de los poderosos. Por supuesto, no discutimos que en ocasiones la ley beneficie principalmente a los poderosos, como la visión criticada señala, lo que consideramos falso de ella es que sostenga que siempre suceda así.

La segunda idea que demuestra minusvaloración de la ley es la que pretende que la aplicación de ésta, al ser sistemáticamente arbitraria, es siempre tendenciosa, a favor, obviamente, del poderoso. Como se puede observar, esta afirmación no sólo es distinta de la anterior en el sentido de que se refiere a la aplicación de la ley y no a su contenido, sino porque presupone, implícitamente, que el contenido de la ley responde a intereses más amplios que los de los poderosos: si no fuera así (si la ley respondiera al interés de los poderosos, como dice la primera afirmación criticada), el poderoso no tendría necesidad de manipularla. De esta manera, en el caso de esta segunda idea el contenido de la ley puede verse como mera retórica legitimadora (lo que presupondría, una vez más, que a su contenido se le concede cierta validez interclasista). La ley legitimaría el *statu quo* que favorece a los poderosos en turno pretendiendo que favorece a toda la población, cuando en realidad, a través de su aplicación, sólo beneficia a los poderosos. Según esta segunda idea, el problema no sería el contenido de la ley, sino su aplicación. Respecto de América Latina, es frecuente que se pretenda que una de las manifestaciones más tempranas y claras de esta afirmación se reflejaba en la posibilidad de que las autoridades del imperio español radicadas en América pudieran afirmar simultáneamente que se acataba una ley pero que no se cumplía.

DIMENSIÓN SOCIOECONÓMICA

El análisis de las exclusiones socioeconómicas de los universos de los votantes y los candidatos que involucraban a los habitantes varones del Estado de México permite establecer tres periodos: el primero fue el más discriminador, el segundo lo fue en menor medida que el anterior y el tercero, que comienza con las constituciones, federal y local, no tiene discriminación socioeconómica. El primer periodo abarca desde 1824 hasta 1870 —cuando desaparecieron definitiva y totalmente de la legislación estatal este tipo de restricciones para los votantes (en la federal no aparecían desde 1847)— y su característica principal consiste en que en el Estado de México las restricciones socioeconómicas impedían votar a más del 74 por ciento (el porcentaje de analfabetos varones tanto en el país como en el Estado de México en 1900) de los varones adultos. Por tanto, el universo de votantes de este periodo, de 46 años, merece la calificación de *masculino oligárquico*. En relación con los votantes, en la legislación federal, las restricciones socioeconómicas más excluyentes fueron las del alfabetismo y el ingreso, que se exigieron en los textos constitucionales de 1836 y 1843. En la legislación estatal, también respecto a los votantes, la única exclusión realmente relevante en lo cuantitativo fue el alfabetismo, pero se hace patente en las tres primeras constituciones del Estado de México: 1827, 1855 y 1861. El carácter oligárquico de este periodo se hace todavía más evidente al reparar en las restricciones impuestas a los candidatos, las cuales, por otra parte, permiten sostener que entre 1836 y 1857, cuando desaparecen en el ámbito federal las restricciones socioeconómicas para los candidatos, se agudizó la naturaleza elitista de este periodo. En efecto, en la Constitución federal de 1836 se pedía entre 1000 y 4000 pesos de ingreso anual (cuando uno de 200 era suficiente para excluir a la totalidad de los trabajadores rurales y a la mayoría de los urbanos) a los candidatos a la Presidencia de la República, al Congreso de la Unión (para los senadores y los diputados nacionales este requisito se mantuvo en las constituciones del 1843 y 1847) y a la gubernatura de Estado de México. Respecto a los cargos municipales mexiquenses, se pidieron ingresos dentro de ese rango para todos los cargos municipales, en tanto que un decreto electoral federal de 1843 exigía que los electores primarios y secundarios, que debían elegir a los legisladores nacionales y estatales, tuvieran que disponer de un ingreso anual de 500 pesos.

El segundo periodo, que abarca de 1871 a 1917, se caracteriza por la ausencia de exclusiones socioeconómicas para poder votar, pero también por la permanencia de las mismas para ser votado, si bien éstas sólo se hacen explícitas para los cargos municipales. En efecto, durante estos 46 años (curiosamente, los dos primeros periodos tienen el mismo

número de años), para ser alcalde, regidor o síndico, se mantienen dos requisitos que ya existían previamente —no ser jornalero y tener una finca “que baste a mantenerle”—, pero desde la ley electoral local de 1871 (un año después de quitar este requisito para los votantes) se añade otro: el de ser alfabeto. De esta manera, se sigue excluyendo a por lo menos un 76 por ciento de los adultos varones de la posibilidad de ser electo para esos cargos que, por lo menos en el caso de los regidores y síndicos, son los de más bajo nivel de todos los considerados en nuestro estudio. Esto significaría, por tanto, que el universo de los candidatos, de los que pueden ser votados, se mantiene en este segundo período como masculino y oligárquico.

Veamos primero lo relativo a los votantes para analizar después lo correspondiente a los candidatos.

Las limitaciones federales para votar, relacionadas con las condiciones socioeconómicas, aparecieron por primera vez en las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso, del 17 de junio de 1823 (SCM, 1823), y podemos decir que se mantuvieron hasta el texto constitucional, de orientación liberal, de 1847 (CEC, 1847), pues, si bien no se mencionan en la Constitución de 1824, se reiteran en la ley electoral de 1830 y en los textos constitucionales de 1836 (CG, 1836) y 1843. En el texto constitucional federal de 1847 no aparece ninguna de estas exclusiones socioeconómicas. Tampoco están presentes en los cuerpos normativos federales posteriores a esta fecha. Con todo, en el ámbito federal, las restricciones socioeconómicas más reseñables se concentraron en el período conservador 1836-1847, pues en 1836 y 1843 se exigió ser alfabeto para poder votar, y en la última de estas fechas se exigió un ingreso que imposibilitaba a la gran mayoría de la población el disfrute de este derecho.

Los requisitos relacionados con la actividad laboral, que en la legislación federal se circunscriben a la exclusión del servicio doméstico, se prescriben en los cuerpos normativos de 1823, 1830, 1836 y 1843. En 1823, se aclaraba que entre los sirvientes domésticos no se incluía “a los jornaleros, arrieros, pastores, baqueros [*sic*] y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona” (SCM, 1823; art. 17). Por tanto, esta exclusión, la que se mantuvo más tiempo en el ámbito federal, no discriminaba un porcentaje especialmente significativo de individuos. La exigencia de saber leer y escribir, así como la de tener cierto ingreso anual, pese a que sólo se indican en los textos constitucionales de 1836 y 1843, fueron más excluyentes. La que lo fue en mayor grado fue la de alfabetismo, pues se puede estimar que por lo menos el 74 por ciento de los varones era analfabeto. Dicho de otra manera, la discriminación por analfabetismo en el siglo XIX se traducía en que sólo pudiera votar, como máximo, el 26 por ciento de los varones mexicanos adultos

o, lo que es lo mismo, si se incluye a las mujeres en estos cálculos, el 13 por ciento del total de los adultos.¹⁰ Por su parte, la exigencia de que para poder votar en 1836 se exigiera una renta anual de 100 pesos, y de que ésta se duplicara en 1843, tuvo drásticas repercusiones, pues la primera permitía ejercer este derecho, en el Estado de México, a la mayoría de los trabajadores industriales y a un pequeño porcentaje de los rurales, pero la segunda se lo negaba a la totalidad de los trabajadores del campo (el grueso de la población económicamente activa en el país y el Estado de México durante todo el siglo XIX y las primeras décadas del XX) y a la mayoría de los industriales.¹¹

Respecto al Estado de México, la exclusión socioeconómica en torno a los votantes apareció por primera vez en el decreto electoral de 1824 y se mantuvo en las tres primeras constituciones estatales: las de 1827 (CEM, 1827), 1855 (CG, 1855) y 1861 (CEM, 1861). El primer texto constitucional de esta entidad federativa en la que no están presentes estos requisitos es el de 1870 (CEM, 1870), ausencia que se mantiene en

¹⁰ Las cifras sobre analfabetismo (y alfabetismo) ofrecidas en el presente texto son una extrapolación de la que se consideró más fidedigna de las encontradas al respecto para el siglo XIX: en 1900, tanto en el Estado de México, como en el ámbito federal, el 74 por ciento de los varones de 10 años y más no sabían leer ni escribir (INEGI, 2010: cuadro 3.7). Aunque la aplicamos incluso para el inicio de nuestro período de estudio, 1824, por no tener otra más confiable, seguramente el porcentaje de analfabetos fue mayor, tanto en el ámbito nacional como en el Estado de México, antes de que se pusiera en práctica la política educativa del porfiriato.

¹¹ En 1850-1854, los salarios anuales promedios que seis fábricas de hilados y tejidos establecidas en el Estado de México —las únicas sobre las que la fuente consultada ofrece esta información— pagaban a sus trabajadores oscilaban entre 130 y 203 pesos (Noriega, 1980: cuadro 2). En 1889 y 1893, de los poco más de 7000 trabajadores remunerados registrados en las “fincas rústicas” de 95 municipalidades del Estado de México, la casi totalidad era catalogada como peones, pues los empleados mejor remunerados (administradores, mayordomos, encargados, ayudantes preceptores y caporales) distaban mucho de representar siquiera 1%. El salario de éstos oscilaba entre 120 y 300 pesos anuales, mientras que el salario de los peones variaba aproximadamente de la siguiente manera: el 62% ganaba entre 44 y 73 pesos anuales; 37% percibía anualmente entre 91 y 157 pesos, y menos del 1% tenía un ingreso anual mayor de 200 pesos (Miño, 1999: 227-291). Si bien estos ingresos se refieren a lapsos posteriores a los de las restricciones de ingreso mencionadas en estas páginas, pensamos que pueden ser útiles por dos motivos. Por un lado, algunos datos hacen suponer que la inflación no fue muy reseñable en el siglo XIX: el Gobernador del Estado de México, en 1827, percibía un sueldo anual de 5000 pesos, y en 1890 era de 5847 pesos (Miño, 1999: 108-159); al tiempo que el requisito para aspirar a este cargo se mantuvo, como señalamos más adelante, en un ingreso anual de 2000 pesos en las constituciones federales de 1836, 1843 y 1847. Por otro, si hubiera habido variaciones de precios más notables que las aquí supuestas, seguramente habrían sido en el sentido de una mayor inflación, lo que se habría traducido en que los salarios durante los períodos de más discriminación en este sentido serían menores de los aquí indicados y, por tanto, el nivel de exclusión derivado de la restricción económica sería todavía mayor del previsto.

la Ley electoral de 1871 (CEM, 1871), por lo que podemos afirmar que la discriminación socioeconómica de los votantes en la legislación mexicana estuvo vigente entre 1824 y 1870. Las restricciones laborales en el Estado, como en la Federación, se referían a los empleados domésticos y aparecen en las tres constituciones estatales mencionadas, las de 1827, 1855 y 1861. Los requisitos de ingreso o propiedad sólo se indican en las dos primeras constituciones y exclusivamente para los *avecindados*, lo que significa que los nacidos en el Estado no tenían que cumplirlos. En el primer ordenamiento los *avecindados* debían ser propietarios de un inmueble con valor mínimo de 60 pesos, lo que, por las cifras expuestas antes, podemos considerar una cantidad relativamente reducida. Esta cantidad se centuplicó en el texto de 1855, pues "se tendrán como vecinos [...] el que sea dueño de alguna propiedad raíz en el Estado, valiosa al menos en seis mil pesos, y cuente de poseerla un año" (CG, 1855: art. 3), lo que era realmente una suma realmente elevada. Por último, en las tres constituciones se excluía del universo de votantes a los analfabetos. Este hecho, el más relevante de la legislación del Estado de México en cuanto al grado de exclusión socioeconómica del universo de los votantes, permite sostener que en esta entidad dicha discriminación fue muy relevante desde el inicio del periodo estudiado hasta 1870. Es decir, en estos 46 años, independientemente de que la legislación fuera de autoría liberal o conservadora, el universo de los votantes del Estado de México debe calificarse no sólo de masculino, sino también de oligárquico, pues con seguridad no alcanzaba a integrar el 26% de los varones adultos.

En relación con las restricciones socioeconómicas para los candidatos, la primera mención corresponde a la propia Constitución federal de 1824, donde surgen las primeras restricciones de carácter económico (ingreso o propiedad) y se mantienen en textos constitucionales y leyes electorales —federales y estatales— hasta su desaparición en la Constitución de 1917. La variable relacionada con los aspectos laborales, surgida en la Constitución federal de 1836, tiene dos vertientes: restringía el acceso a cargos municipales y, por otra parte, era requisito para demostrar que los candidatos tenían experiencia en otros cargos públicos. En el ámbito federal estas variables desaparecen desde la Constitución de 1857, mientras en el estatal perduran para algunos puestos, hasta su desaparición con la Constitución de 1917. La alfabetización se exigió explícitamente desde la ley electoral estatal de 1825 y se aplicó más para cargos municipales hasta la mencionada Constitución estatal de 1917. Al único nivel de gobierno que le exigieron hasta 1917 los tres tipos de restricción socioeconómica fue al municipal.

En el ámbito nacional, la restricción económica (ingreso o propiedad) para los candidatos surge en la Constitución de 1824, y se mantie-

ne en los cuerpos constitucionales de 1843 y 1847 para desaparecer con la Constitución de 1857. Se establece de acuerdo con los puestos a que aspiran los candidatos. Para los candidatos a la Presidencia de la República, las "Leyes constitucionales", de 1836, les pedían un ingreso anual de 4000 pesos. Los aspirantes al Congreso de la Unión, según la Constitución de 1824, debían tener "ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil cada año" (SCCM, 1824: Arts. 20 y 28), pero sólo cuando se trataba de ciudadanos naturalizados. Después, durante la vigencia de las constituciones de 1836, de 1843 y 1847, la restricción económica se generaliza para todos los candidatos al Congreso de la Unión, y no sólo para los naturalizados, siendo mayor para los aspirantes a senador que para quienes pretendían una diputación. En la Constitución de 1836 los primeros debían tener un ingreso anual de 2500 pesos y los segundos, de 1500 pesos. En la Constitución de 1843 se exigían 2000 pesos anuales a los senadores y 1200 a los diputados (HJL, 1843; CEC, 1847).

Para los candidatos a cargos estatales, las primeras restricciones relacionadas con el ingreso o propiedad aparecieron en la ley electoral de 1825. Estas limitaciones fueron incluidas en los textos constitucionales de 1827, 1855, 1861 y 1870 y únicamente a partir de la Constitución de 1917 se eliminaron por completo. Para el cargo de Gobernador, estas restricciones fueron reguladas desde la legislación federal: en la Constitución conservadora de 1836, el aspirante a gobernador debía tener un ingreso anual de 2000 pesos (cifra igual a la señalada en la Constitución de 1843 para los candidatos a senadores). Para los diputados estatales, las restricciones económicas aparecieron en 1843, con el decreto federal que establece "La Forma y días en que deben Verificarse las Elecciones para el Futuro Congreso", del 19 de junio, donde se exigían 500 pesos de renta anual para los electores tanto primarios como secundarios, entre los cuales debía elegirse a los diputados federales y estatales, y se mantienen en la "Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a Consecuencia del Movimiento Iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845", del 27 de enero (CF, 1846b), y en la cual se pedía un ingreso anual de 500 pesos para ser elector. Esto hace suponer que probablemente había restricciones que se aplicaban, de manera más o menos explícita, en las convocatorias aunque no estuviesen estipuladas en la legislación de carácter más permanente. Finalmente, para los cargos municipales, las restricciones económicas surgen en la ley electoral de 1825 y no desaparecen hasta 1917, pues en todo este periodo los candidatos para ocupar los cargos de alcalde, síndico y regidor debían poseer una finca que "baste a mantenerle". Sólo en 1845, cuando salió el "Reglamento para la Elección de Ayuntamientos", del 7 de octubre, decretado por la Asamblea Departamental de México (ADM, 1845), se

exigió, además, un ingreso anual de 1500 pesos para quien aspirase a la alcaldía y de 1000 pesos para quien buscara ocupar cualquier otro cargo municipal.

En el ámbito federal, la variable laboral relativa a los candidatos aparece en la Constitución de 1836 y desaparece del cuerpo de la Constitución de 1857, tras haber permanecido en los textos constitucionales de 1843 y 1847. Al candidato a Presidente de la República, las mencionadas "Leyes constitucionales", de 1836, le pedían "haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares" (CG, 1836: art. 14). A los candidatos a senadores, a partir de 1847, en el "Acta Constitutiva y de Reformas" se les exigía "haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República, o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de Estado, o individuo de las cámaras, o por dos veces de una legislatura, o por más de cinco años enviado diplomático, o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por seis años juez o magistrado, o jefe superior de Hacienda, o general efectivo" (CEC, 1847: art. 10). Estas restricciones federales muestran el elitismo de la clase política, al obstaculizar el acceso de nuevos miembros a los cargos más importantes del país, si bien la diputación federal quedaba a resguardo de esa tendencia. Sin embargo, en el Estado de México, el nivel municipal es el único que manifiesta un componente discriminador relativo a esta variable, pues se impedía a los jornaleros el acceso a cualquier cargo dentro del ayuntamiento, y este requisito estuvo vigente desde la "Ley de Elecciones con Arreglo a la Constitución del Estado", de 1827 (CEM, 1827), hasta la Ley Electoral de 1917 (LEM XXVI, 1917). Acerca del Gobernador y de los diputados locales, no se prescriben exclusiones laborales, más allá de que sea lógico suponer que pudieron haber existido en la realidad.

En cuanto a la exclusión de los analfabetos del universo de los candidatos del Estado de México, aparece con la ley electoral de 1825 y deja de señalarse a partir de la Constitución de 1917, como las laborales que habían surgido en la Constitución estatal de 1827. Ambas fueron incluidas en los textos constitucionales del Estado de México de 1827, 1855, 1861 y 1870. En la "Ley Para la Organización de Ayuntamientos del Estado", del 9 de febrero de 1825 (CEM, 1825), era necesario que el candidato a la alcaldía supiera leer y escribir; a los regidores sólo se les pedía leer, y a los síndicos ni lo uno ni lo otro. Posteriormente, con la promulgación de la "Ley de Elecciones con Arreglo a la Constitución del Estado", del 14 de febrero de 1827 (CEM, 1827), y hasta la "Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado" del 9 de noviembre de 1861 (CEM, 1861), se consideró necesario que sólo el candidato a alcalde cumpliera con el requisito de leer y escribir. Finalmente, a partir de la expedición de la "Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Muni-

cipales del Estado de México" (LEM XXIII, 1909), del 8 de octubre de 1871 —casi inmediatamente después de que la Constitución local de 1870 dejara de prescribirlo para los votantes—, y hasta el final de su vigencia, en 1917, se exigió el alfabetismo para los candidatos a todos los cargos municipales de elección populares.

DIMENSIÓN DE GÉNERO

En el Estado de México, las mujeres no pudieron votar ni ser votadas desde el inicio del periodo de estudio, marcado por la Constitución federal de 1824, hasta el primer quinquenio de la década de 1950. Desde 1954, han disfrutado de los mismos derechos al respecto que los varones. Por tanto, en esta historia de discriminación femenina, que se mantuvo durante más de un siglo, los derechos de votar y ser votado fueron negados y reconocidos conjuntamente.

La eliminación de esta exclusión comenzó con la ley electoral local de 1951, donde se contempló por primera vez la posibilidad de que las mujeres fueran votantes y candidatas, pero este derecho se restringió entonces a las elecciones municipales: "las mujeres intervendrán exclusivamente en las elecciones municipales, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas" (LEM XXXVIII, 1951: art. 17). Al poco tiempo, una reforma, de 1953, de la Constitución federal consideró por primera vez que "son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir" (CDHCU, 1917: art. 34). Por fin, en abril de 1954, una reforma a la mencionada ley electoral estatal de 1951 reconoció a las mujeres los mismos derechos políticos que, desde 1917, tenían los varones: "Las mujeres intervendrán en igualdad de condiciones que los varones, en las elecciones de Gobernador, diputados, ayuntamientos y jueces conciliadores, con el derecho de votar y ser votadas" (Téllez, 2006, anexo: XXXVIII Legislatura, decreto 120).

DIMENSIÓN MORAL

En el Estado de México, en la legislación analizada, las restricciones morales sólo se indican en relación con los votantes (lo que, por otra parte, implica también restricciones para candidatos, en tanto que éstos deben ser primero votantes). Éstas aparecen por primera vez en el decreto electoral estatal de 1824, mientras que en el ámbito federal inician con la ley electoral de 1830. En ambas legislaciones, federal y estatal, se mantienen hasta la actualidad. En el ámbito federal, los vagos y los ebrios consuetudinarios son excluidos hasta la fecha del universos de

los votantes, mientras que las restricciones de los tahúres y los mal entretenidos desaparecieron en 1949. En la jurisdicción estatal, como en la federal, se reitera hasta la fecha la exclusión del vago. Sin embargo, en la legislación del Estado de México, dejaron de señalarse las de los ebrios consuetudinarios y los mal entretenidos desde la Constitución local de 1917, y la de los tahúres desde la Constitución de 1995.

En la legislación federal, las primeras variables señaladas son las de vagos y tahúres profesionales, ambas registradas en la ley electoral de 1830. La primera fue incluida después en los textos constitucionales de 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917, y aún está vigente. La segunda es mencionada también en las constituciones federales de 1843 y 1847, y posteriormente quedó incluida sólo en los cuerpos normativos electorales de 1857, 1901, 1911, 1917 y 1946, desapareciendo en 1949 con el Decreto de Reformas a la Ley Electoral. Otra de las variables, la de mal entretenido, es señalada por primera ocasión en la Constitución de 1836 y se mantiene en las constituciones de 1843 y 1847. La Constitución de 1857 no la menciona, pero sí la ley electoral de ese año, permaneciendo incluida, desde entonces, en las leyes electorales de 1857, 1901, 1911, 1917 y 1946. En 1949, desaparece definitivamente, pues ya no la señala el Decreto de Reformas a la Ley Electoral. Por último, los ebrios consuetudinarios son excluidos del universo de los votantes a partir de la Constitución federal de 1843, reiterándose esta limitación en las constituciones de 1847, 1857 y 1917, y está vigente.

Por lo que respecta a la legislación estatal, las variables que se mencionan primero son las de mal entretenido y vago. Ambas surgen en la ley electoral de 1824 y se incluyen en las constituciones estatales de 1827, 1855, 1861 y 1870. La primera, sin embargo desapareció en la Constitución de 1917, mientras que la segunda se mantiene en los textos constitucionales estatales de 1917 y 1995 y está vigente. Las variables de ebrio y tahúr también surgen juntas en la Constitución estatal de 1861. La de ebrio se incluye en la Constitución estatal de 1870 y las leyes electorales de 1871 y 1909, y desaparece definitivamente a partir de la Constitución de 1917 que ya no la menciona. La variable de tahúr está señalada en los textos constitucionales de 1870 y 1917. En la Constitución de 1995 ya no es mencionada.

DIMENSIÓN JUDICIAL

Respecto de la restricción judicial en el Estado de México, para votantes surgió con el decreto electoral federal de 1823 y permanece vigente hasta la fecha a través de las variables de procesado y sentenciado, inscritas en los textos constitucionales de ambas jurisdicciones. Otras dos variables de esta dimensión, deudor del erario y responsable

de quiebra, fueron eliminadas de la legislación durante el siglo XIX. Para candidatos, la única variable de esta dimensión que se menciona es la de no tener antecedentes penales: para el ámbito federal sólo aparece, en relación con el Presidente, en la Constitución de 1843, para el Estado de México está vigente para diputados locales desde la Constitución de 1995.

Con respecto a los votantes, en la legislación federal, las variables de procesado y sentenciado emergieron simultáneamente en el texto electoral de 1823, Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso, y las otras dos variables, deudor del erario y responsable de quiebra, surgieron en el texto electoral de 1830, Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República. Procesado y sentenciado están vigentes después de haber permanecido incluidas en la ley electoral de 1830 y las constituciones federales de 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917, que señala: "por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; [...] por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión" (CDHCU, 1917: art. 38). Las otras dos variables, deudor del erario y responsable de quiebra, desaparecieron desde el siglo XIX. Ambas estuvieron contenidas en las constituciones federales de 1836, 1843 y 1847, pero la primera ya no fue mencionada en la Constitución de 1857, mientras que la segunda fue incorporada en la ley electoral de 1857, pero ya no en la de 1901.

En la legislación estatal, también en cuanto a los votantes, todas las variables, excepto la de no antecedentes penales, surgieron al mismo tiempo en 1824, en la Ley sobre Elecciones de Diputados a la Cámara de representantes del Congreso Ordinario que debe Instalarse en Enero de 1825. Procesado y condenado son variables que están vigentes después de ser incluidas en las constituciones estatales de 1827, 1855, 1861, 1870, 1917 y 1995. Deudor del erario y responsable de quiebra fraudulenta desaparecieron de la legislación local desde la Constitución de 1855; antes sólo habían estado incluidas en la Constitución de 1827.

En relación con el Estado de México, la dimensión judicial para candidatos, representada únicamente por la variable de antecedentes penales, se presentó por primera y única ocasión en la Constitución federal de 1843, para Presidente de la República. La Constitución estatal de 1995 la retomó y la mantiene vigente como requisito que deben cumplir los candidatos a diputados locales.

En cuanto al Presidente, la restricción vinculada con los "antecedentes penales" se presentó sólo en el periodo de vigencia de las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", del 14 de junio de 1843, pues era

necesario para el candidato a Presidente "no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante" (HJL, 1843: art. 117). Esta restricción fue suprimida en el "Acta Constitutiva y de Reformas", del 21 de mayo de 1847. Más de un siglo después, los legisladores mexiquenses retomaron esta limitación y la incluyeron en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 1995, entre los requisitos para ser candidato a diputado, propietario o suplente: "no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal" (LEM LII, 1995: art. 40).

DIMENSIÓN PATRIÓTICA

En el Estado de México, las restricciones de esta dimensión sólo aparecen respecto a los votantes (aunque, como sabemos, este hecho afecta directamente a los candidatos) y nacen con la primera Constitución mexiquense, manteniéndose vigentes hasta hoy en la legislación estatal. El servicio a otra nación y la aceptación de títulos nobiliarios, entre otras variables que conformarían esta dimensión, aparecen en la jurisdicción nacional con la Constitución de 1836 y, asimismo, permanecen vigentes en la actualidad.

En el ámbito federal, este tipo de restricciones surgieron con la Constitución conservadora de 1836 y permanecieron inscritas en los textos constitucionales de 1843, 1847, 1857 y 1917.

Por lo que respecta a la legislación del Estado de México, la naturalización en otro país es la variable que desde un principio se indica en la Constitución de 1827: "pierde el derecho de ciudadanía [...] el que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana" (CEM, 1827: art. 22). Esta restricción se mantiene incluida en las constituciones estatales de 1855 y 1861, aunque en esta última, se agrega "o pierde de otra manera la cualidad de ciudadano mexicano" (CCEM, 1861: art. 28); lo cual da pie para que a partir de la Constitución estatal de 1870, las sucesivas de 1917 y 1995 remitan, implícitamente, a las variables señaladas en la Constitución federal: "los que por cualquier causa dejen de ser ciudadanos mexicanos" (LEM LII, 1995: art. 31); por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros y por prestar voluntariamente, y sin permiso, servicios a un gobierno extranjero.

DIMENSIÓN DE INCOMPATIBILIDADES

En relación con las restricciones por incompatibilidad que afectan a los candidatos votados en el Estado de México, surgen desde el inicio del periodo estudiado, con la primera Constitución federal de 1824, y

permanecen vigentes en las actuales constituciones federal y estatal; a través de los requisitos de no ser ministro religioso, no tener otros cargos públicos ni ejercer funciones policiales, judiciales y militares exigidos a los candidatos. En un tiempo, entre 1827 y antes de 1861, ser ministro religioso constituyó la única variable aplicable a los votantes (y la única variable común para votantes y candidatos). Esto se debió a que en la Constitución estatal de 1827 apareció por primera vez como restricción para los votantes, y se mantuvo en el texto constitucional de 1855, desapareciendo a partir de la Constitución estatal de 1861. La presencia de esta exclusión para los votantes en la legislación federal, también relativa a la jerarquía eclesiástica, fue más corta, pues inició en la ley electoral de 1830 y ya no se registró en la de 1857.

En el ámbito federal, esta limitación para votantes aparece inicialmente en la ley electoral Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, de 1830. Después se incluye en los textos constitucionales de 1836, 1843 y 1847, desapareciendo, como se dijo, a partir de la Constitución de 1857.

En relación con la legislación estatal, el primer texto que registra esta misma limitación para votantes es la Constitución Política de 1827: "tiene suspensos los derechos de ciudadano [...]: los eclesiásticos regulares" (CEM, 1827: art. 21). Esto se mantiene en la Constitución de 1855, y de ahí, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1861 ya no la registra y tampoco otro texto electoral.

Para los candidatos, las tres variables de incompatibilidad (no ser ministro religioso, no tener otros cargos públicos ni ejercer funciones policiales, judiciales y militares) están vigentes en los cuerpos normativos constitucionales federales y estatales, desde su aparición, por primera vez en la Constitución federal de 1824. La incompatibilidad relacionada con las actividades religiosas es la única aplicable a todos los candidatos, mientras las otras —no tener otros cargos públicos ni ejercer funciones policiales, judiciales y militares—, sólo son para determinados cargos federales, estatales o municipales.

En el ámbito federal, todas las variables aparecen en el cuerpo constitucional de 1824 manteniéndose en los textos legislativos de 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917, y están vigentes. La incompatibilidad con ser ministro religioso rige actualmente para todos los candidatos, aunque para el Presidente surgió hasta la Constitución de 1843, y para los senadores no se especificó en las constituciones de 1843, 1847 y 1857 reapareciendo en la de 1917. Las restricciones por funciones militares son aplicables para los candidatos a ser miembros del Congreso de la Unión desde la Constitución de 1824, excepto para los senadores en las constituciones de 1843, 1847 y 1857 donde no se especificaron, reapareciendo en la de 1917. Las funciones judiciales son limitantes de compatibilidad con to-

dos los candidatos incluidos los aspirantes a Presidente de la República, desde la Constitución de 1917.

En la legislación del Estado de México, las tres variables de esta dimensión están vigentes desde la Constitución estatal de 1827, tras incluirse también en los textos constitucionales de 1855, 1861, 1870, 1917 y 1995. La restricción de ser ministro de un culto religioso es aplicable para todos los candidatos, desde su origen en la Constitución de 1827; aun cuando para los diputados locales, las tres clases de incompatibilidad se aplicaran conjuntamente desde la Constitución estatal de 1861. Por lo que respecta a las funciones judiciales, desde la Constitución federal de 1917 son impedimento para ser candidatos a ocupar cargos federales, estatales o municipales. Desde la primera Constitución estatal en 1827, para los aspirantes a ocupar un cargo en los ayuntamientos hay restricciones de incompatibilidad relacionadas con el ejercicio de actividades religiosas y de otro cargo público. La incompatibilidad con el ejercicio de jurisdicción militar, judicial y policiaca para cargos en los ayuntamientos está presente desde la primera Constitución estatal de 1827.

DIMENSIÓN ETARIA Y DE ESTADO CIVIL

En cuanto a la edad, y anticipando que las primeras especificaciones al respecto fueron las de 1830 —en el ámbito federal— y de 1855 —en el estatal—, los casados siempre tuvieron la posibilidad de votar desde los 18 años, excepto entre 1847 y 1857, cuando, por prescripción federal, debieron tener, como los solteros, al menos 20 años. Por su parte, las exigencias para los solteros fueron mayores hasta 1969, cuando, como lo venían haciendo los casados desde tiempo atrás, pudieron votar a partir de los 18 años. Antes de esta fecha, la legislación federal señalaba la edad de 21 años para los solteros (excepto en 1847-1857, que como se dijo, la rebajó a 20 años), pero la legislación estatal la mantuvo en 25 años entre 1855 y 1870, cuando se empató con la exigencia federal de 21 años en adelante.

En la legislación federal, esta restricción para los votantes, curiosamente, no aparece sino hasta las Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, de 1830. Más tarde se incorpora a los textos constitucionales de 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917. Tanto en la ley electoral de 1830 como en las dos primeras constituciones señaladas, la edad exigida para los votantes era de 18 años si estaban casados y 21 para los solteros: "son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido [...]. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares" (HJL; 1843: arts.

18-19).¹² La Constitución federal de 1847 unifica la edad en 20 años. Los textos constitucionales de 1857 y 1917 establecen nuevamente la distinción entre solteros y casados, señalando 18 años para los primeros y 21 para los segundos. Finalmente, una reforma constitucional en 1969 vuelve a unificar la edad, pero ahora en 18 años.

En la legislación del Estado de México, esta limitación aparece por primera vez en 1855, en el Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado. Después se retoma en las constituciones de 1861, 1870, 1917 y 1995. En los dos primeros cuerpos normativos que contuvieron esta restricción, la edad fue más estricta para los votantes solteros en el Estado de México que en la federación, pues: "los derechos de ciudadano se suspenden [...] por ser menor de veinticinco años ó de diez y ocho, siendo casado" (CG, 1855: art. 10). En 1870, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México redujo, entonces, a 21 años la edad de los solteros, quedando en 18 la de los casados. En 1969, un decreto de reforma constitucional unificó la edad en 18 años, de acuerdo con la legislación federal.

Para los candidatos, la restricción de la edad está vigente desde su aparición con la Constitución federal de 1824. Está determinada por el cargo al que aspira, aunque con el transcurso del tiempo se ha reducido y ha sido menos variable que para los votantes.

En el ámbito federal, el requisito aparece en la Constitución de 1824 y se mantiene en los textos constitucionales de 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917. Para el cargo de Presidente de la República, la Constitución de 1824 exigía a los aspirantes que tuvieran 35 años. En las constituciones de 1836, 1843 y 1847, el requisito se incrementó a 40 años, pero la Constitución de 1857 la regresó a 35 años, al igual que la Constitución de 1917. De esa fecha hasta ahora no ha tenido cambios. Para los candidatos a senadores o diputados la limitante ha sido más diversa. Para los primeros siempre se ha requerido mayor edad, oscilando entre 25 y 35 años, mientras a los segundos se les ha exigido entre 21 y 30 años. Para los senadores, hubo dos lapsos en que se exigió una edad mínima de 35 años. El primero fue a partir de la Constitución de 1836 y hasta el texto constitucional de 1847 y el segundo, desde la Constitución de 1917 hasta las reformas constitucionales de 1972. Tres veces se les exigió la edad de 30 años: en las constituciones de 1824 y 1847 y en las reformas constitucionales de 1972. En las reformas constitucionales de 1999 se les pide tener 25 años. Acerca de los diputados federales, la Constitución de 1836 les exigió tener 30 años. Antes y después de ésta, se les

¹² En este ordenamiento, votar no sólo era un derecho, la fracción segunda del artículo 20 establecía que "son obligaciones del ciudadano: II. Votar en las elecciones populares" (HJL, 1843: art. 20).

pedía tener 25 años; primero en la Constitución de 1824 y después en la de 1847. En las reformas constitucionales de 1972, a la Constitución de 1917, se estableció la edad actual de 21 años.

Para los candidatos del Estado de México, los requerimientos aparecen en la Constitución estatal de 1827 y se mantienen en los textos constitucionales de 1855, 1861, 1870, 1917 y 1995. Para los candidatos a Gobernador y diputado local, el requisito ha sido menos variable. Al jefe del Ejecutivo se le exigió una edad de 35 años desde la Constitución federal de 1824 hasta la reforma a la Constitución estatal en 1935, donde se estableció la edad actual de 30 años. Los diputados estatales tuvieron el requisito de los 25 años desde la Constitución de 1824 hasta las reformas constitucionales de 1972, cuando se bajó a la edad actual de 21 años cumplidos. Para los miembros del ayuntamiento la edad siempre fue entre 18 y 25 años (18 si se era casado y 25 si se era soltero) hasta la Constitución de 1917, donde se emparejó con la edad requerida para alcanzar la ciudadanía. Por lo que respecta al estado civil, casado o viudo, sólo se exigió para quienes pretendían ocupar el cargo de alcalde en el periodo comprendido por la vigencia de la Ley electoral de 1871; suprimiéndose con la expedición de la Ley electoral de 1917.

DIMENSIÓN DE IDENTIDAD

En el Estado de México, las restricciones por identidad (nacionalidad por nacimiento, nacionalidad por naturalización, nacionalidad por paternidad, duración de la residencia y nacimiento en la entidad) están relacionadas con los conceptos de mexicano y mexiquense, natural y vecindado. Aparecieron por primera ocasión en los textos constitucionales de la federación, en 1824, y del Estado, en 1827, y desde entonces han permanecido vigentes. Para los votantes, en ambas jurisdicciones sólo se establecieron las variables de nacionalidad por nacimiento y por naturalización, agregándose, posteriormente, la de vecindad en el estatal. Para los candidatos las restricciones principales son las relacionadas con la residencia.

En la legislación federal, aparecen por primera ocasión en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, manteniéndose en los textos constitucionales de 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917. En principio, la Constitución federal de 1917 considera dos posibilidades: ser mexicano por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por nacimiento: "los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres", "los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional", "los que nazcan en el extranjero, hijos de padres

mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización" y "los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes". Por su parte, son mexicanos por naturalización "los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización" y "la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

En lo que respecta a los cuerpos normativos estatales, la primera manifestación de estas limitaciones está en la Constitución Política de 1827 y permanecen contenidas en las constituciones estatales de 1855, 1861, 1870, 1917 y 1995. Según la Constitución de 1827 (CEM, 1827), es ciudadano del Estado de México quien tenga una de las tres condiciones siguientes: ser natural de esta entidad, ser "natural o naturalizado en cualquier otro punto de la república mexicana, y vecino del estado" o haber obtenido "del Congreso del Estado carta de ciudadanía". En la Constitución de 1827, como en las dos que la siguen, para comprender el significado de ciudadanía estatal se deben entender los significados atribuidos a los vocablos *natural* y *vecino*. El significado de *natural* (aplicable tanto al Estado de México como a la República Mexicana) no cambió en estas tres constituciones, por lo que lo podemos rescatar de la de 1861 (CEM, 1861), que es en la única donde se explicita: "el nacido en la comprensión de su territorio" o "el nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres vecindados en él". Estas especificaciones son similares a las tres opciones que, en el artículo 30 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 (CEC, 1857), se indican para ser mexicano (aunque en la estatal el nacimiento es más determinante que en la nacional): "todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la república, de padres mexicanos", "los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación" o "los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

Por su parte, las tres primeras Constituciones estatales definen de manera semejante al *vecino*. En la de 1827 (CEM, 1827) se dice que es vecino "el que tenga un año de residencia en él con algún arte, industria o profesión" o "el que sea dueño de alguna propiedad raíz en el estado, valiosa al menos en 60 pesos, y cuente de poseerla un año o más". Las tres únicas diferencias medianamente reseñables aparecen en la Constitución de 1855 (CG, 1855), al indicar que el precio de la propiedad debe ser por lo menos de 6 000 pesos, en lugar de los 60 señalados en 1827, y de 1861, donde, además de no indicar valor en relación con la propiedad en cuestión, reformula así la primera condición: "el que ten-

ga un año de residencia en él, con algún arte, industria o profesión honesta, o manifieste ante la autoridad municipal clara y expresamente su resolución de avecindarse, registrándose su nombre en el padrón de la municipalidad”.

En la Constitución estatal de 1870 (CEM, 1870), vigente en una parte del siglo XX, hasta 1917, se hacen más laxas las dos condiciones establecidas hasta entonces para ser vecino: respecto a la primera, disminuye temporalidad de un año a seis meses (lo que permanece, como veremos, hasta el presente) y se ciñe exclusivamente a la residencia, sin aludir a las restricciones socioeconómicas anteriores (lo que también permanecerá hasta hoy); respecto a la segunda, se le quita la temporalidad. De esta manera, son definidos como vecinos del Estado de México, simplemente, “los que tengan seis meses de residencia en él” o “todos los que sean dueños de una propiedad raíz en el Estado”.

Por último, en la Constitución de 1917 (CCEM, 1917), que en este sentido permanece vigente hasta hoy (las únicas modificaciones han sido de redacción), se mantienen dos opciones, pero desprovistas de cualquier matiz económico o social y quedando sólo como un asunto administrativo y de residencia. Según la Constitución de 1995, son vecinos del Estado de México “los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él” o “los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia”. El término de *natural* desaparece en la Constitución de 1870, para reaparecer en la de 1917, bajo la denominación de *originario*, y en la de 1995, bajo la de *mexiquense* (LEM, LII, 1995). En este ordenamiento se presentan tres opciones para ser *mexiquense*, cuyos contenidos no difieren notablemente de lo indicado en la Constitución anterior respecto a los originarios del Estado: “los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres”, “los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado” o “los vecinos, de nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado”. Tras indicar lo que antecede, se acota que “se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente”.

Según parece, la primera vez que aparece el término *mexiquense* en un texto constitucional es en el de 1995. De manera semejante, en el ámbito de la legislación electoral del Estado de México, el Código Electoral de 1996 (LEM LII, 1996) es el primero en utilizar dicho vocablo.

Acerca de las restricciones para los candidatos, en la entidad están

vigentes desde la Constitución federal de 1824 y están relacionadas con los tiempos de residencia señalados para cada cargo.

En cuanto a los puestos de orden federal, la Constitución de 1824 consideró que el candidato a titular del ejecutivo nacional fuera residente en territorio nacional. A partir de la Constitución de 1917 se estableció que esa residencia tuviera como mínimo un año y desde las reformas constitucionales de 1994 se solicita que sean dos décadas: “Para ser Presidente se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años” (CDHCU, 1917: art. 82). Para el cargo de senador, históricamente se pueden distinguir tres ordenamientos: las constituciones de 1824, 1836 y 1917 y de ella a la fecha. En el primero hay tres posibilidades: ser residente si se era originario; tener dos años de residencia si se era avecindado y ocho, cuando se trataba de candidato naturalizado. En el segundo texto constitucional, al igual que en los textos constitucionales de 1847 y 1857, no hay señalamientos, pero en el tercero, Constitución de 1917, y vigente, al originario se pide sólo ser residente y al avecindado tener una residencia mínima de seis meses.

Para el diputado federal se distinguen cambios en cuatro ordenamientos. El primero fue la Constitución de 1824, junto con la de 1836, donde se solicitaban dos años de residencia a los naturales y ocho a los naturalizados. En los textos constitucionales de 1843 y 1847 se distinguió entre originarios y vecinos: a los primeros no se les pedía tiempo de residencia, mientras que los vecinos debían tener un mínimo de tres años. El tercer ordenamiento con cambio fue la Constitución de 1857 y en él no hay señalamiento al respecto. Finalmente, en la Constitución de 1917, la exigencia aún vigente es la misma que para los senadores: seis meses previos al día de la elección.

En el ámbito estatal, para los candidatos a gobernador en la Constitución de 1836 sólo se les pide ser residentes sin especificar tiempo, lo cual es retomado por las constituciones estatales vigentes durante 1913 a la fecha, en cambio en la legislación electoral, a partir de 1951, se ha exigido una residencia mínima en la entidad de cuando menos cinco años previos al día de la elección. Para los candidatos a diputados locales el requisito tiene fluctuaciones. La ley electoral de 1824 y las constituciones de 1827, 1855, 1861 y 1870 exigían únicamente ser residente sin especificar tiempo de antigüedad. La Constitución de 1917 sufrió diversas modificaciones, de su promulgación hasta 1939 no se pedía residencia previa para los oriundos, pero sí para los avecindados que era de cinco años. En los siguientes tres años, la exigencia se extendió a todos los candidatos sin distinción, pero en la modificación de 1942 nuevamente se distingue entre originarios y avecindados: para los pri-

meros no hay requisito y para los segundos se establece un año de residencia mínima. En 1990, con las últimas reformas a la Constitución de 1917 en ese sentido, se establecen tres años tanto para los oriundos como para los avecindados. Finalmente, en 1995, con la nueva Constitución, otra vez se establecen distinciones: los originarios deben tener un año de residencia y los avecindados, tres años y estas normas están vigentes. Por último, en cuanto a los cargos municipales, desde la ley electoral de 1824 y hasta la Constitución de 1917, pasando por las constituciones de 1827, 1855, 1861 y 1870, únicamente se pidió que fuesen residentes. A partir de este último ordenamiento se exigieron tres años de residencia. Con la reforma a la Constitución estatal hecha en 1939, el requisito se redujo a dos años, pero las reformas constitucionales de 1990 la devolvieron a tres años, requisito que está vigente porque fue retomado por la Constitución de 1995.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ADM (Asamblea Departamental de México) (1845), Reglamento para la Elección de Ayuntamientos, 7 de octubre, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 113-127.
- ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.) (1999), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 2 vols.
- CC (Cortes de Cádiz) (1812), Constitución Política de la Monarquía Española, 19 de marzo, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 1-12.
- CCEM (Congreso Constituyente del Estado de México) (1824), Sobre elecciones de diputados a la Cámara de Representantes del Congreso Ordinario, que deben instalarse en enero de 1825, 31 de julio, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 3-9.
- (1825), Para la Organización de Ayuntamientos del Estado, 9 de febrero, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 13-23.
- (1826), Sobre elecciones, 16 de agosto, en Arreola Ayala, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 25-30.
- (1827), Ley de Elecciones con Arreglo a la Constitución del Estado, 14 de febrero, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Esta-*

- do de México. Siglos XIX-XX, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 61-70.
- (1861), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo (comp.), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 102-135.
- (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo (comp.), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 167-340.
- CDHCU (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión) (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada el 15 de junio de 2010 (última reforma publicada en el *DOF* el 27 de abril de 2010).
- CEC (Congreso Extraordinario Constituyente) (1847), Acta Constitutiva y de Reformas, México, 21 de mayo, http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01478405544825695332268/p0000001.htm#I_1. Consultada en junio de 2010.
- (1857), Constitución Política de la República Mexicana, México, 12 de febrero, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>. Consultada el 15 de junio de 2010.
- CEM (Congreso del Estado de México) (1827), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 14 de febrero, en ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo (comp.) *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 39-81.
- (1830), Ley de Elecciones, 10 de mayo, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 83-93.
- (1850), Ley Electoral para el Nombramiento de Diputados al Congreso del Estado, 1 de junio, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 169-179.
- (1857), Sobre elecciones de Diputados al Congreso del Estado del 31 de marzo, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 169-179.
- (1861), Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado, 9 de noviembre, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 215-229.
- (1870), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º de diciembre, en ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo (comp.), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 137-166.

- (1871), Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado, 8 de octubre, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 265-297.
- CF (Congreso Federal) (1830), Reglas para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, 12 de julio, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 46-52.
- (1836), Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que Compongan las Juntas Generales, 30 de noviembre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 57-65.
- (1841), Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente, 10 de diciembre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 71-80.
- (1846a), Convocatoria que Reforma la del 17 de junio de 1823, 6 de agosto, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 111-118.
- (1846b), Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a Consecuencia del Movimiento Iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845, 27 de enero, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 92-110.
- (1847), Ley Sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, 3 de junio, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 120-122.
- (1849), Prevenciones sobre las Elecciones de los Ayuntamientos, 14 de junio, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 126-127.
- (1850), Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores, 13 de abril, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, p. 130.
- (1855), Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente, 17 de octubre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 144-152.
- (1857), Ley Orgánica Electoral, 12 de febrero, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 153-165.
- (1865), Ley Electoral de Ayuntamientos, 1 de noviembre, en GARCÍA OROZ-

- CO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 166-171.
- (1867), Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes, 14 de agosto, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 172-178.
- (1901), Ley Electoral, 18 de diciembre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 205-215.
- (1911), Ley Electoral, 19 de diciembre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 216-239.
- (1916), Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, 20 de septiembre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 244-254.
- (1917), Ley Electoral, 6 de febrero, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 255-271.
- (1918), Ley para la Elección de Poderes Federales, 2 de julio, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 272-309.
- (1946), Ley Electoral Federal, 7 de enero, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 330-362.
- (1951), Ley Electoral Federal, 4 de diciembre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 391-427.
- (1973), Ley Federal Electoral, 5 de enero, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 449-505.
- (1977), Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, 28 de diciembre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 506-567.
- (1987), Código Federal Electoral, 18 de diciembre, en MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique (comp.), *La Lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, Anexo "D".
- (1990), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14 de agosto, en MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique (comp.), *La Lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, Anexo "D".
- CG (Congreso General) (1836), Leyes constitucionales, 30 de diciembre, México,

- http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79117288329793495200080/p0000001.htm#I_1. Consultada el 23 de julio de 2010.
- CG (Consejo de Gobierno) (1855), Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado, 13 de septiembre, en ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo (comp.), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 2008, pp. 83-100.
- CGE (Cortes Generales y Extraordinarias) (1812a), Formación de los Ayuntamientos Constitucionales, 23 de mayo, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, p. 13.
- (1812b), Reglas para la Formación de los Ayuntamientos Constitucionales, 10 de julio, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, p. 16.
- EMMERICH, Gustavo Ernesto (coord.) (2009), *Situación de la democracia en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 135 pp.
- GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.) (1978), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 567 pp.
- HJL (Honorable Junta Legislativa) (1843), *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, 14 de junio, México, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371307344504804100035/p0000001.htm?marca=bases%20organicas%20de%20la%20república%20mexicana#>. Consultada en julio de 2010.
- INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) (2010a), *Estadísticas históricas de México 2009*, Aguascalientes, INEGI.
- (2010b), "Población de 10 y más años por entidad federativa, condición de alfabetismo y sexo. Años censales de 1895 a 2005", en *Sistema para la consulta de las Estadísticas Históricas de México, 2009*, <http://dgenesyp.inegi.org.mx/cgi-win/ehm.exe/CG030070&2>, consultado el 9 de junio.
- LEM XXIII (XXIII Legislatura del Estado de México) (1909), Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales en el Estado de México, decreto número 14, 15 de mayo, en ARREOLA AYALA, Álvaro (comp.), *Legislación electoral en el Estado de México. Siglos XIX-XX*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pp. 399-430.
- LEM XXVI (XXVI Legislatura del Estado de México) (1917), Ley Orgánica Electoral, 17 de noviembre, en MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique (comp.), *La Lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, Anexo "D".
- (1919), Ley Orgánica Electoral, decreto número 101, 20 de mayo, en MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique (comp.), *La Lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, Anexo "D".
- LEM XXXVIII (XXXVIII Legislatura del Estado de México) (1951), Ley Orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores, decreto número 41, 14 de agosto, en MENDOZA VELÁZQUEZ,

- Enrique (comp.), *La Lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, Anexo "D".
- LEM XLII (XLII Legislatura del Estado de México) (1966), Ley Electoral del Estado de México, decreto número 93, 24 de agosto, en MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique (comp.), *La Lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, Anexo "D".
- LEM XLV (XLV Legislatura del Estado de México) (1975), Ley Electoral, decreto número 168, 17 de enero, en MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique (comp.), *La lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, Anexo "D".
- LEM XLVI (XLVI Legislatura del Estado de México) (1978), Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, decreto número 238, 17 de abril, en MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique (comp.), *La lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México, 2004, Anexo "D".
- LEM LII (LII Legislatura del Estado de México) (1995), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en *Gaceta del Gobierno*, tomó CLIX, número 41, decreto 72, 27 de febrero, Toluca, Gobierno del Estado de México. Las modificaciones a este texto se tomaron de Robles (2008).
- (1996), Código Electoral del Estado de México, decreto número 134, 2 de marzo, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 270 pp.
- LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco (2007a), "Conceptos de democracia y autoritarismo en sentido amplio y aplicación del primero", en LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco y ZAMUDIO ESPINOZA, Guadalupe Yolanda (coords.), *Memoria del tercer simposium sobre historia, sociedad y cultura de México y América Latina*, Toluca/México, Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México / Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 11-29. Disco Compacto.
- (2007b), "Clasificación de las experiencias democráticas de la historia universal", *Contribuciones desde Coatepec*, año VII, núm. 13, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, julio-diciembre, pp. 61-76.
- LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco, DÍAZ ORTEGA, Fernando y RAMÍREZ GIL, Rogelio (2010), "Requisitos pasados y presentes para que los mexicanos puedan votar y ser votados", en LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco y CAMACHO PICHARDO, Gloria (coords.), *Memoria del segundo encuentro internacional sobre el poder en el pasado y el presente de América Latina. Bicentenario de la Independencia. El poder en el México independiente: 1810-2010*, Toluca/México, Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México / El Colegio Mexiquense, 2010,

- PUEX de la Universidad Nacional Autónoma de México / INAUCO de la Universidad Politécnica de Valencia, España, pp. 231-248. Disco Compacto.
- MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique (comp.) (2004), "Anexos en DVD", en MENDOZA VELÁZQUEZ, Enrique, *La lid democrática. Reforma electoral. 1917-2003*, Toluca, Secretaría General del Gobierno del Estado de México / Instituto de Estudios Legislativos / El Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública del Estado de México.
- MIÑO GRIJALVA, Manuel y TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario (comps.) (1999), *Estadística para la historia económica del Estado de México 1824-1911*, Zinacantepec, Estado de México, El Colegio mexicano, 721 pp.
- NORIEGA, Joaquín (1980), *Estadística del Departamento de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 756 pp. Edición facsimilar de la de 1854.
- PLEM (Poder Legislativo del Estado de México) (2010), en Gobierno del Estado de México, Legistel. Decretos por Legislatura, <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/decretos/legislativo>, Toluca, consultado el 26 de abril.
- ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo (comp.) (2008), *Las constituciones del Estado de México y sus reformas, 1824-2008*, Toluca, Instituto de Estudios Legislativos de la LVI Legislatura del Estado de México, 509 pp.
- SCCM (Soberano Congreso Constituyente de México) (1824), Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, México, 4 de octubre, 1824, http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79117288329793495200080/p0000001.htm#I_1. Consultada el 23 de julio de 2010.
- SCM (Soberano Congreso Mexicano) (1823), Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso, 17 de junio, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 33-41.
- SCM (Supremo Congreso Mexicano) (1814), Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 22 de octubre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 17-23.
- SJPGIM (Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano) (1821), Convocatoria a Cortes, 17 de noviembre, en GARCÍA OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 25-28.
- (1823), Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 24 de febrero, en OROZCO, Antonio (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 29-27.
- TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario A. (2006), "Compilación de decretos del Estado de México 1824-2005" (anexo en DVD), en TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario A. (coord.), *El Poder Legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, Toluca, Poder Legislativo del Estado de México/Universidad Autónoma Metropolitana/Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

Eduardo Lozano Tovar

1810 Y 1910: LA PRETENSIÓN VIGENTE DEL ESTADO MEXICANO IDEAL

Los festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana en el año 2010 nos motivan, en el seno del Colegio de Profesores-Investigadores con Actividades Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia (COPUEX), una serie de ideas que conforman el presente ensayo, relacionado con la pretendida construcción ideal del Estado mexicano, a partir de dos referentes como lo son los movimientos insurgente y revolucionario de los siglos XIX y XX respectivamente.

Puede resultar sencillo a la vera de la ciencia política afirmar determinada interpretación axiológica sobre cualquiera de los hechos que conforman esos trascendentes periodos históricos, pero con respecto a la interpretación ontológica de esos sucesos, suele ser aventurado y poco consistente referirse a la Independencia y a la Revolución con un nuevo criterio, pues ya la historia oficial y los correspondientes mecanismos que permiten su implantación y vigencia —la educación, la cultura, las tradiciones, etc.— difícilmente nos permiten escaparnos de esos paradigmas, así como de las presuntas bondades y las deficiencias del desarrollo devenido —teóricamente— de esos dos acontecimientos históricos.

En esas consideraciones, no es gratuito que el título del XIII Curso de Primavera-Otoño de Apoyo al Posgrado en Derecho de la UNAM, enunciado como "¿Constitucionalizar democratiza!? A 200 años de la Independencia Nacional y a 100 años de la Revolución", implique la pretensión —muy legítima, por supuesto— de abarcar en un solo título todo un conjunto de procesos históricos que advierten entre sí diversas interpretaciones, las cuales en la antología correspondiente a este curso sin duda podrán revisarse para poder adivinar lo complejo que ha sido este devenir en la búsqueda, no sabemos si de la independencia primero, o de la articulación como Estado formal, o de un cambio revolucionario a partir de la institucionalización de lo que se quiso remover, o si el nuevo proceso democrático nos dará la posibilidad de constitucionalizar las aspiraciones no cumplidas en los últimos 200 años, o finalmente, si debemos esperar un nuevo cisma social para pretender una demo-